

Poder Judicial de la Nación

Posadas, 26 de junio de 2026.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 2923/2014/CA1 en autos: “H■■■■, Juan María y S■■■ del V■■■, Valter sobre Infracción art. 303 inc. 1 del C.P.”.

CONSIDERANDO: 1) Llegan las actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por el Sr. Javier Antonio A■■■■ con el patrocinio letrado de la Dra. Iris Sonia J■■■■ contra la decisión que sobreseyó total y definitivamente a Juan María H■■■■ y Valter S■■■ del V■■■ respecto del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 CP) por prescripción de la acción penal (arts. 62 inc. 2, 63 texto según art. 3, ley 27.206; 65, 67 B C.P. texto acorde art. 2 ley 27.206; 334; 335; 336 inc. 1; 337 y 338 CPPN), y en consecuencia mandó a restituir cincuenta mil dólares que fueran secuestrados en la causa a Juan María H■■■■.

2) El recurrente funda su impugnación en que la resolución apelada omitió reconocer que desde un primer momento el Sr. A■■■■ reclamó la suma de dinero secuestrada en virtud de expresar que le pertenecía, y a su vez el Sr. H■■■■ negó la pertenencia de la misma afirmando que la propiedad le correspondía al nombrado precedentemente. Lo relatado se encuentra reflejado en las constancias del Sistema Lex 100, asimismo quedó plasmado que A■■■■ no pudo probar la licitud del origen de los dólares.

Afirmó que el dinero en cuestión ingresó a su patrimonio por herencia de sus padres sin aportar ninguna prueba al respecto y en lo que hace a su declaración jurada presentada ante la AFIP en ningún

USO OFICIAL



asentamiento consta sumas en dólares.

3) Haciendo un breve análisis de la causa merece señalar que la misma tuvo inicio en el año 2014, mandándose a resguardar la suma del dinero incautada en el Banco de la Nación Argentina.

El procedimiento se llevó a cabo por personal de Gendarmería Nacional en circunstancias en que el Sr. H [REDACTED] junto a un acompañante -S [REDACTED] del V [REDACTED]-, que desde un primer momento fue desligado de la causa, circulaban en el rodado conducido por H [REDACTED] con el dinero ubicado en el asiento trasero en los bolsillos de unas camperas.

La resolución en crisis fue dictada en fecha 5/3/2026 después de haber transcurrido aproximadamente doce años, de los cuales dos de ellos permaneció en Fiscalía, sin ningún tipo de movimiento que aclare la investigación.

La causa culmina por la prescripción de acción penal debido a la inactividad procesal del Sr. Juez y de la Fiscalía actuante; en ningún momento se le tomaron declaración indagatoria a los investigados, ni se realizaron medidas de pruebas para acreditar la licitud de las divisas, a pesar de que cuando comenzó la causa se les informó a los causantes que el motivo de la incautación del dinero y de la investigación es por el delito de lavado de activos.

En su resolución el magistrado hizo mención de las Actas Nros. 4/2025 y 5/2025 (conf. Ac. CSJN 19/2025) en virtud de las cuales las causas penales que se encuentren radicadas en el Juzgado Federal de Eldorado y cuya competencia territorial le corresponda al Juzgado Federal de Puerto Iguazú conforme el art. 1 de la Ley 26.711



y no cuenten con resolución sobre la situación procesal de los imputados, correspondía la declaración de incompetencia del Juzgado de Eldorado y el giro al Juzgado Federal de Iguazú; sin perjuicio de ello prosiguió con el expediente dictando la decisión en estudio, mencionando que si bien tiene en cuenta la cuestión de incompetencia, el art. 18 de la C.N. otorga al imputado el derecho de obtener un pronunciamiento en tiempo razonable que defina su situación procesal frente a la incertidumbre que padeció debido al tiempo transcurrido, lo cual en este caso no corresponde dicha fundamentación ya que el transcurso del tiempo, prolongado por cierto, se debió a la inactividad procesal de los hacedores de la Justicia.

4) En ese marco, la restitución de las divisas por el fundamento del transcurso del tiempo no tiene asidero legal atento a que la investigación estaba dirigida al delito de lavado de activos, y que conforme lo normado por el art. 23 del Código Penal que en su parte pertinente reza "...En caso de los delitos previstos en el artículo 213 *ter* y *quáter* y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. (Párrafo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011) (...)"

En ese sentido, el artículo 305 segundo párrafo del C.P.



establece que “...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.”

Son estas las razones que llevan a los suscriptos a declarar la nulidad de la resolución de fecha 5/3/2026 punto II) por cuanto lo allí ordenado no se ajustó a las reglas estrictas de los Arts. 23 y 305 del C.P. siendo improcedente la devolución del bien secuestrado por cuanto el magistrado no cuenta con la facultad discrecional de entregar sumas dinerarias que se encuentran bajo la sospecha fundada de ser el producto de un ilícito penal.

5) En párrafo aparte, este Tribunal entiende pertinente realizar algunos señalamientos a saber: a) Acordada 16/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció formatos técnicos para los escritos judiciales requiriendo letra legible no menor a 12 puntos en hojas A4. Al mismo tiempo, nuestro máximo Tribunal impulsó los Lineamientos Generales de Sentencias Claras (aprobados por la Resolución N° 2640/2023 y ampliados por la Resolución N° 2171/2024), que exigen estructurar las resoluciones judiciales con un lenguaje sencillo, directo y conciso para mejorar su comprensión; en este sentido se advierten extensos párrafos en letra diminuta que dificulta a todas luces su lectura y que por tratarse de un expediente digital no existen óbices



materiales al uso de papel que fundamenten ese temperamento.

b) Acordada 10/2025 la C.S.J.N. decidió realizar ajustes necesarios en el “Protocolo de registros de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas” anexo a la Ac. 24/2013, previendo que sus pautas son extensivas también a la actuación de los juzgados de primera instancia; parámetros que no se observan cumplimentados en la resolución cuestionada -esto es la publicación del decisorio-, motivo por el cual se exhorta al magistrado que en lo sucesivo otorgue cumplimiento a las Acordadas mencionadas.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) **DECLARAR LA NULIDAD** del pronunciamiento recaído a fs. 735/741 punto II) y **DISPONER** la remisión al juzgado de origen a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento acorde al considerando 4) del presente.

2) **EXHORTESE al cumplimiento** efectuado en el punto 5) del pronunciamiento.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dra. Mirta Delia Tyden – Dr. Mario Osvaldo Boldú – Dr. Fabián Gustavo Cardozo (Jueces de Cámara). Ante mí: Dra. María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

